



# Decreto con Fuerza de Ley 1

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES; MINISTERIO DE JUSTICIA; SUBSECRETARÍA DE JUSTICIA



Fecha Publicación: 29-OCT-2009 | Fecha Promulgación: 27-DIC-2007

Tipo Versión: Última Versión De : 29-FEB-2020

Inicio Vigencia: 29-FEB-2020

Fin Vigencia: Evento pendiente

Última Modificación: 29-FEB-2020 Ley 21213

Url Corta: <http://bcn.cl/2dgma>

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY DE TRÁNSITO

DFL N° 1.- Santiago, 27 de diciembre de 2007.- Vistos:  
Lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

1.- Que en el artículo 64 inciso 5° de la Constitución Política de la República, se faculta al Presidente de la República a fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución.

2.- La necesidad de refundir, coordinar y sistematizar el citado cuerpo legal.

Decreto con fuerza de ley:

1.- Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, sobre Tránsito:

TÍTULO PRELIMINAR (Arts. 1-4)

Artículo 1.- A la presente ley quedarán sujetas todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquiera clase de vehículos, usen o transiten por los caminos, calles, ciclovías y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, de todo el territorio de la República.

Asimismo se aplicarán estas normas, en lo que fueren compatibles, en aparcamientos y edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público.

Ley 21088

Art. 1 N° 1

D.O. 10.05.2018

Artículo 112.- En las vías de tránsito restringido, la circulación de vehículos y de peatones se hará como lo determine la autoridad y se podrá entrar o salir de ellas solamente por los lugares y en las condiciones que la Dirección de Vialidad o las Municipalidades, en su caso, establezcan mediante la señalización correspondiente.

Art. 1 N° 3 a)  
D.O. 15.03.2012  
Ley 20580  
Art. 1 N° 3 b)  
D.O. 15.03.2012  
LEY N°18.290  
Art. 116

D.O 07.02.1984  
LEY N°20.068  
Art. 1° N° 46  
D.O. 10.12.2005

LEY N°18.290  
Art. 117  
D.O 07.02.1984

Artículo 113.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir, por causa justificada, la circulación de todo vehículo o de tipos específicos de éstos, por determinadas vías públicas. Esta facultad será ejercitada de oficio o a petición de las Municipalidades o de la Dirección de Vialidad, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, Carabineros de Chile queda autorizado para adoptar, en forma transitoria, medidas que alteren el tránsito de vehículos o su estacionamiento en las vías públicas cuando circunstancias especiales lo hagan necesario.

En todo caso, los vehículos de tres ruedas destinados al transporte de carga no podrán circular por autopistas y autovías.

LEY N°18.290  
Art. 118  
D.O 07.02.1984  
Ley 21088  
Art. 1 N° 13  
D.O. 10.05.2018

Artículo 114.- En los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes, sólo podrán circular los vehículos que estén provistos de un dispositivo electrónico habilitado u otro sistema complementario que permitan su cobro. La infracción a esta prohibición será sancionada con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave de conformidad al artículo 200 N° 7 de la presente ley.

Si en un día calendario se cometen dos o más contravenciones a la prohibición dispuesta en el inciso anterior, solo se considerará la primera para todos los efectos legales.

Los equipos y demás medios utilizados para la implementación de este sistema, constituyen equipos de registro de infracciones, rigiéndose por lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3° y en el artículo 24, ambos de la ley N° 18.287 y en el artículo 4° de esta ley, salvo en lo previsto en sus incisos quinto, sexto, séptimo y octavo. Los estándares técnicos y condiciones de

Ley 20410  
Art. 2  
D.O. 20.01.2010  
Ley 21213  
Art. 1  
D.O. 29.02.2020  
LEY N°18.290  
Art. 118 bis  
D.O 07.02.1984  
LEY N°19.841  
Art. 1° N° 2  
D.O. 19.12.2002



instalación, funcionamiento y uso de los mismos serán regulados por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 115.- Ningún vehículo podrá ser conducido marcha atrás, salvo que esta maniobra sea indispensable para mantener la libre circulación, para incorporarse a ella o estacionar el vehículo. No obstante, no podrá hacerse retroceder un vehículo en los cruces, aunque hubiere traspasado la línea de detención, salvo indicación expresa de un Carabinero.

LEY N°18.290  
Art. 119  
D.O 07.02.1984

Artículo 116.- En las vías públicas, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de la calzada, salvo en los siguientes casos:

1.- Cuando se adelante o sobrepase a otro vehículo motorizado que va en el mismo sentido, bajo las reglas que rigen tal movimiento;

LEY N°18.290  
Art. 120  
D.O 07.02.1984  
Ley 21088  
Art. 1 N° 14  
D.O. 10.05.2018

2.- Cuando el tránsito por la mitad derecha de una calzada esté impedido por construcciones, reparaciones u otros accidentes que alteren la normal circulación, y

LEY N°18.290  
Art. 120 N° 1  
D.O 07.02.1984  
LEY N°20.068  
Art. 1° N° 47 a)  
D.O. 10.12.2005  
LEY N°18.290

3.- En la circulación urbana, cuando la calzada esté exclusivamente señalizada para el tránsito en un solo sentido.

Artículo 117.- Ningún vehículo motorizado podrá circular a menor velocidad que la mínima fijada para la respectiva vía. En todo caso, los vehículos que, dentro de los límites fijados, circulen a una velocidad inferior a la máxima deberán hacerlo por su derecha.

Art. 120 N°2  
D.O 07.02.1984  
LEY N°18.290  
Art. 120 N°3  
D.O 07.02.1984  
LEY N°20.068  
Art. 1° N°47 b)  
D.O. 10.12.2005  
LEY N°18.290  
Art. 120 N° 4  
D.O 07.02.1984  
Ley 21088  
Art. 1 N° 15

Artículo 118.- En caso de haber agua en la calzada, el conductor cuidará que ésta no moje la acera ni a los peatones o conductores de ciclos.

D.O. 10.05.2018  
LEY N°18.290  
Art. 121  
D.O 07.02.1984  
LEY N°19.495  
Art. 1° N° 31  
D.O. 08.03.1997  
Ley 21088

D.O 07.02.1984

Artículo 189.- Las Municipalidades proporcionarán a Carabineros de Chile formularios de denuncias, boletas de recibos de contraventores y de especies retenidas, precisando el tipo de vehículo involucrado.

Ley 21088  
Art. 1 N° 30  
D.O. 10.05.2018  
LEY N°18.290  
Art. 196  
D.O 07.02.1984

## TÍTULO XVII

DE LOS DELITOS, CUASIDELITOS Y DE LA CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL, EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS.

(ARTS. 190 - 208)

### § 1. DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

(ARTS. 190 - 198)

Artículo 190.- Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y las penas accesorias que correspondan el empleado público que abusando de su oficio:

- a) Otorgue indebidamente una licencia de conductor o boleta de citación o un permiso provisorio de conducir o cualquier certificado o documento que permita obtenerlos;
- b) Otorgue falsamente certificados que permitan obtener una licencia de conductor;
- c) Cometiere alguna de las falsedades descritas en el artículo 193 del Código Penal en las inscripciones a que se refieren los artículos 39, 41 y 45 de esta ley, en la certificación de ellas, o en el otorgamiento del padrón, y
- d) Infrinja las normas que la ley establece para el otorgamiento de placa patente.

LEY N°18.290  
Art. 196 A  
D.O 07.02.1984  
LEY N°19.495  
Art. 1° N° 42 C  
D.O. 08.03.1997

Artículo 191.- El que instale señales de tránsito o barreras sin estar facultado para ello, salvo en caso de siniestro o accidente, será penado con multa de ocho a dieciséis unidades tributarias mensuales, además del comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica beneficiada con la infracción.

LEY N°18.290  
Art. 196 A 1  
D.O 07.02.1984

Artículo 192.- Será castigado con presidio menor en

LEY N°20.068  
Art. 1° N° 80



su grado medio a máximo y, en su caso, con la suspensión de la licencia de conductor o inhabilidad para obtenerla, hasta por 5 años, y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, el que:

a) Falsifique una licencia de conductor, boleta de citación, o un permiso provisorio o cualquier certificado o documento requerido por esta ley para obtenerlos;

b) Conduzca, a sabiendas, con una licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a esta ley o pertenecientes a otra persona;

c) Presente, a sabiendas, certificados falsos para obtener licencia de conductor;

d) Obtenga una licencia de conductor, sin cumplir con los requisitos legales para ello, mediante soborno, dádivas, uso de influencias indebidas o amenaza;

e) Conduzca, a sabiendas, un vehículo con placa patente ocultada o alterada o utilice, a sabiendas, una placa patente falsa o que corresponda a otro vehículo;

f) Certifique, indebida o falsamente, conocimientos, habilidades, prácticas de conducción o realización de cursos de conducir que permitan obtener una licencia de conductor;

g) Otorgue un certificado de revisión técnica sin haber practicado realmente la revisión o que contenga afirmaciones de hechos relevantes contrarios a la verdad; detente formularios para extenderlos, sin tener título para ello; falsifique un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio;

h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, e

i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.

El que adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio o utilice a sabiendas uno falsificado o adulterado, será sancionado con la pena señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal.

Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo.

D.O 10.12.2005

Ley 20580

Art. 1 N° 5

D.O. 15.03.2012

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.

Art. 1° N° 42 C

D.O. 08.03.1997

LEY N°20.068

Art. 1° N° 81 a)

D.O. 10.12.2005

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.

Art. 1° N° 42 C

D.O. 08.03.1997

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.

Art. 1° N° 42 C

D.O. 08.03.1997

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.

Art. 1° N° 42 C

D.O. 08.03.1997

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.

Art. 1° N° 42 C

D.O. 08.03.1997

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.

Art. 1° N° 42 C

D.O. 08.03.1997

LEY N°20.068

Art. 1° N° 81 b)

D.O. 10.12.2005

Ley 21170

Art. 2 N° 3, a y b)

D.O. 26.07.2019

LEY N°18.290

Art. 196 B

D.O 07.02.1984

LEY N°19.495.